



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) agosto veintiséis (26) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial: Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Propietarios)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2013-00048-00
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Despojadas -- Dirección Territorial Tolima -- en nombre y
representación de los ciudadanos **JORGE ELIECER PERDOMO** y Otros

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **JORGE ELIECER PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.348.426 expedida en Natagaima (Tol); **JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.344.146 expedida en Natagaima (Tol); **NESTOR PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.344.237 expedida en Natagaima (Tol) y **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **Constancia de Inscripción en Registro No. CIR 0036** del catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), visible a folio 21, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio **EL RECUERDO**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23025, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la **Resolución No. RID 0028** del catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), visible a folio 14, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los solicitantes, en su calidad de **HEREDEROS Y VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del predio denominado **EL RECUERDO**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23025, ubicado en la vereda Canoas Copete, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, manifestando que desde el año 2006, fecha en la que fallece su cónyuge y madre, **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ(q.e.p.d.)**, vienen ostentando la posesión del mismo, teniendo en cuenta que fue ésta quien adquiriera la condición de propietaria por la adjudicación de predio baldío que realizara el extinto INCORA a través de la Resolución No. 0937 del 31 de julio de 1.989, la cual fue debidamente registrada el 04 de abril del año 1990 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23025.

1.4.- A principios del año 2.002, con ocasión de los constantes e intensos combates que se registraron en la zona entre los miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley o autodenominadas F.A.R.C., así como los asesinatos selectivos de personas representativas de la región, se generó temor entre la población civil que forzó a que las solicitantes abandonaran de manera temporal el predio limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generándose por tanto, la imposibilidad de ejercer las facultades de uso, goce y disfrute sobre dicho bien de manera temporal, ya que transcurrido un tiempo, pudieron regresar al predio.

1.5.- Los solicitantes, ciudadanos **JORGE ELIECER PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.348.426 expedida en Natagaima (Tol); **JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 93.344.146 expedida en Natagaima (Tol); **NESTOR PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.344.237 expedida en Natagaima (Tol) y **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.198, expedida en Natagaima (Tol), acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, y por tanto se efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia, advirtiendo que las víctimas solicitantes manifiestan que han retornado al inmueble y han recuperado el control del mismo pero que a la fecha carecen de seguridad jurídica frente a él.

1.6.- Conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio **EL RECUERDO**, cuenta con una extensión de ocho hectáreas y cien metros cuadrados (8 Has 100 M2), pero para los efectos legales a que haya lugar, se deberá tener en cuenta que según el levantamiento topográfico adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, la verdadera y única extensión del inmueble en cuestión es de seis (6) hectáreas, más cuarenta y cuatro metros cuadrados (6. Hus 0044 m2), correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria 355-23025 y código de serie catastral 00-01-0028-0085-000, el cual fue adquirido por la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ** (q.e.p.d.), mediante adjudicación del predio baldío que realizara el extinto INCORA, mediante Resolución No. 0937 del 31 de julio de 1989, registrada el 4 de abril de 1.990 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria ya reseñado.

1.7.- En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por las víctimas solicitantes, se tiene que lo reclamado por las mencionadas es la formalización de los derechos herenciales que ostentan, respecto del predio ya identificado en los numerales precedentes. Se debe tener en cuenta igualmente que los legitimarios **MARIA DEL CARMEN, MARIA EULALIA, FABIOLA, SANDRA MILENA, YESID, LUIS EDUARDO, JACOB** y **CARLOS ANDRES PERDOMO HERNANDEZ**, procedieron a otorgar **AUTORIZACION** escrita a su hermano **JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ**, para que en su nombre y representación ejecutara los trámites pertinentes tendientes a la realización del trámite sucesoral sobre el predio conocido en autos como **EL RECUERDO** (fls. 37 a 39).

H. P E T I C I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre de sus representados solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRIMERA: Se **PROTEJA** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de las personas que de manera seguida se relacionaran, quienes actúan como legitimarios de la sucesión ilíquida de la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ:**

Nombres y Apellidos	Parentesco (Sic)	Parentesco
JORGE ELIECER PERDOMO	2348426	COMPañERO
JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ	93344146	HIJO
ARIEL PERDOMO HERNANDEZ	93345198	HIJO
NESTOR PERDOMO HERNANDEZ	93344237	HIJO

Lo anterior en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...SEGUNDA: Se **RECONOZCA** la calidad de heredero de las personas que de manera seguida se relacionan, quienes actúan como legitimarios de la sucesión ilíquida de la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ:**

Nombres y Apellidos	Parentesco (Sic)	Parentesco
JORGE ELIECER PERDOMO	2348426	COMPañERO
JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ	93344146	HIJO
ARIEL PERDOMO HERNANDEZ	93345198	HIJO
NESTOR PERDOMO HERNANDEZ	93344237	HIJO

De igual forma se **ORDENE** adjudicar a los anteriormente mencionados, los derechos herenciales o de cuota parte que les puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3827039, única y exclusivamente respecto del predio El Recuerdo de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23025 y código catastral 00-01-0028-0085-000.

...TERCERA: Se **ORDENE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) *Inscribir la sentencia en términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*
- ii) *Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.*

...CUARTA: *Se RECONOZCA a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.*

...QUINTA: *Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, causados desde su desplazamiento y/o despojo hasta la materialización del fallo de restitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.*

...SEXTA: *Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un período temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su predio ingrese nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.*

...SEPTIMA: *Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el beneficiario de la restitución con empresas de servicios públicos domiciliarios y con entidades del sector financiero.*

...OCTAVA: *Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural a las personas que de manera seguida se relacionan:*

Nombres y Apellidos	Parentesco (Sic)	Parentesco
JORGE ELIECER PERDOMO	2348426	COMPAÑERO
JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ	93344146	HIJO
ARIEL PERDOMO HERNANDEZ	93345198	HIJO
NESTOR PERDOMO HERNANDEZ	93344237	HIJO

Lo anterior condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción de terreno que les corresponda o pueda corresponder en el predio El Recuerdo de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23025 y código catastral 00-01-0028-0085-000.

....**NOVENA:** Se **ORDENE** a favor de las personas que de manera seguida se relaciona, la implementación de proyecto productivo:

Nombres y Apellidos	Parentesco (Sic)	Parentesco
JORGE ELIECER PERDOMO	2348426	COMPAÑERO
JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ	93344146	HIJO
ARIEL PERDOMO HERNANDEZ	93345198	HIJO
NESTOR PERDOMO HERNANDEZ	93344237	HIJO

Lo anterior condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción de terreno que les corresponda o pueda corresponder en el predio El Recuerdo de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23025 y código catastral 00-01-0028-0085-000.

.....**DECIMA:** Se **DECLARE** la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

...**DECIMA PRIMERA:** Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

...**DECIMA SEGUNDA:** Se **DICTEN** las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

....**PRIMERA:** Se **ORDENE** a la –UAEGRTD- hacer efectivas en favor de las personas que de manera seguida se relacionan, la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades:

Nombres y Apellidos	Parentesco (Sic)	Parentesco
JORGE ELIECER PERDOMO	2348426	COMPANERO
JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ	93344146	HIJO
ARIEL PERDOMO HERNANDEZ	93345198	HIJO
NESTOR PERDOMO HERNANDEZ	93344237	HIJO

...SEGUNDO (Sic): Se ORDENE a los solicitantes cuyos bien sea imposible de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES:

...PRIMERA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...SEGUNDA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER-, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...TERCERA: Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

...CUARTA: Se ORDENE emplazar a las personas que de manera seguida se relacionaran, quienes son hijos de la unión PERDOMO HERNANDEZ:

Nombres y Apellidos	Parentesco (Sic)	Parentesco
MARIA DEL CARMEN PERDOMO HERNANDEZ	65790134	HIJA
MARIA EULALIA PERDOMO HERNANDEZ	65787485	HIJA
FABIOLA PERDOMO HERNANDEZ	65788714	HIJA

SANDRA MILENA PERDOMO HERNANDEZ	65789216	HIJA
YECID PERDOMO HERNANDEZ	93471156	HIJO
LUIS EDUARDO PERDOMO HERNANDEZ	93477610	HIJO
JACOB PERDOMO HERNANDEZ	93478141	HIJO
CARLOS ANDRES PERDOMO HERNANDEZ	93478913	HIJO

De igual forma y si es el caso RECONOCER a las personas antes mencionadas como legitimarios dentro de la presente solicitud. ””

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada en el mes de febrero de dos mil trece (2013), por los ciudadanos **JORGE ELIECER PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.348.426 expedida en Natagaima (Tol); **JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.344.146 expedida en Natagaima (Tol); **NESTOR PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.344.237 expedida en Natagaima (Tol) y **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima (Tol), mediante la cual manifestaban que por estar inscritos en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requerían la designación de representante judicial que adelantara la acción de formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con el citado requerimiento, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la referida Unidad emitió la **Constancia de Inscripción en Registro No. CIR 0036** del 14 de marzo de 2013, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 21 y la anotación No. 6 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folios 128 y 129 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

3.1.2.- Como parte inicial de ésta etapa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la **RESOLUCION No. RID 0028** del 14 de marzo de 2013, la cual obra a folio 14 frente y vuelto, mediante la cual se designó como representante judicial de las víctimas solicitantes, al Doctor **DIEGO FERNANDO ZARTA MARTINEZ**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día

11 de abril de 2013, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendarado abril 15 de 2013, el cual obra a folios 82 y 83 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-23025; el emplazamiento de los señores **MARIA DEL CARMEN, MARIA EULALIA, FABIOLA, SANDRA MILENA, YESID, LUIS EDUARDO, JACOB y CARLOS ANDRES PERDOMO HERNANDEZ**, quienes ostentan la calidad de legitimarios en la sucesión de su señora madre, **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ (q.e.p.d.)** quienes tienen derechos herenciales sobre el predio objeto de restitución; orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; suspensión de los procesos que tuvieran relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el predio, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo dispuesto en los numerales **SEXTO** y **SÉPTIMO** del auto proferido por éste despacho el 15 de abril de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportó tanto la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, como la del edicto emplazatorio de los arriba citados legitimarios de la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ (q.e.p.d.)**, como consta en las ediciones del periódico *El Tiempo*, realizadas los días domingo 28 de abril y 05 de mayo de 2013, que obran a folios 108 y 109 e igualmente en la emisión radial (Fls.98 y 99) llevada a cabo por la Emisora Ejército Chaparral Tolima 92.5 FM. Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23025 (Fls. 127 a 129), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.2.- Tal y como se dispuso en el auto admisorio de la solicitud de restitución, tanto **CORTOLIMA** (Fls. 110 a 114) como la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** (fls. 140 a 146), **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** (Fls. 151 a 153) aportaron la información solicitada por ésta oficina Judicial.

3.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, encontrándose

debidamente notificada del auto admisorio de la presente solicitud de restitución, tal y como consta a folio 92 del expediente, guardó silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **"ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie

ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.

*IV.2.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, y conforme con la normatividad reguladora de la sucesión por causa de muerte, establecida en los arts. 1008 y siguientes del Código Civil Colombiano, se puede ventilar en este mismo escenario judicial la solicitud de restitución de la propiedad que le fuere despojada, a la masa herencial de la causante **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ** (q.e.p.d.) en su condición de compañera y madre de las víctimas solicitantes, a su compañero superviviente y a sus hijos a saber, **JORGE ELIECER PERDOMO** y **JORGE ALBEIRO, NESTOR, ARIEL, MARIA DEL CARMEN, MARIA EULALIA, FABIOLA, SANDRA MILENA, YESID, LUIS EDUARDO, JACOB** y **CARLOS ANDRES PERDOMO HERNANDEZ**, así como la posibilidad de hacer la partición correspondiente a los bienes relictos que le puedan corresponder tanto al compañero sobreviviente como a sus hijos en calidad de legítimos herederos, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición. Finalmente, se tendrá que analizar también lo atinente a las pretensiones subsidiarias consistentes en acceder a las **COMPENSACIONES** a que eventualmente tendrían derecho los interesados, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011.*

*IV.2.2.- Para resolver el aludido cuestionamiento, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho respecto de la **PROPIEDAD** invocará el precepto de **DERECHO DE DOMINIO** contenido en el Código Civil, así como la normatividad reguladora de la **SUCESION POR CAUSA DE MUERTE**, contenida en el mismo estatuto y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. Así, podemos empezar entonces por afirmar que dicho derecho de **DOMINIO o PROPIEDAD** estuvo radicado en cabeza de la causante **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ** (q.e.p.d.), quien fuera compañera y madre de las víctimas solicitantes, en virtud de la adjudicación hecha a su favor mediante la Resolución No. 0937 del 31 de julio de 1.989 por el extinto INCORA, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23025, el 04 de abril de 1.990. Una vez producido el fenómeno jurídico de*

la Delación de la Herencia, su compañero permanente y sus legitimarios concurren a éstas instancias judiciales con el ánimo de formalizar el derecho que de facto vienen ejerciendo sobre el predio al que se ha venido haciendo referencia, por lo que se declara abierta y radicada en éste Despacho Judicial la sucesión intestada, únicamente en relación con el bien relicto objeto de restitución conocido como **EL RECUERDO**.

IV.3.- MARCO NORMATIVO.

IV.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como

parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. "...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".

IV.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con el registro, compensaciones y alivio de pasivos en la restitución de tierras.

IV.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población

victima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

IV.3.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra

(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.3.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En tal sentido, el mencionado precepto pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.3.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese

año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reafirmó que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.3.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.3.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- *La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*

a) *expolio;*

b) *ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*

c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*

d) *actos de represalia; y*

e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

3.- *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

PRINCIPIO 28

1.- *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

PRINCIPIO 29

1.- *Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."*

IV.3.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS,** tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

*V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento del Tolima, entre ellos el Municipio de Ataco, Vereda Canoas Copete, locación donde queda ubicada la finca **EL RECUERDO**, cuya propiedad ostentaba la causante **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ** (q.e.p.d.), quien residía allí junto con su compañero permanente **JORGE ELICER PERDOMO**, y los hijos de la pareja, **JORGE ALBEIRO, NESTOR, ARIEL, MARIA DEL CARMEN, MARIA EULALIA, FABIOLA, SANDRA MILENA, YESID, LUIS EDUARDO, JACOB y CARLOS ANDRES PERDOMO HERNANDEZ**, la cual fue objeto de despojo, debido a los intensos y constantes combates registrados en la zona a principios del año 2002, lo cual generó temor en la población civil y llevó a que los solicitantes y demás miembros del grupo familiar abandonaran su predio, originándose por éste hecho, el desplazamiento forzado no sólo de la familia de la de cuius sino de cientos de personas en la zona.*

V.2.- Como parte integral de las escabrosas circunstancias antes narradas, que finalmente dieron origen a la consumación del desplazamiento masivo, sufrido por las víctimas solicitantes, es del caso destacar que éste fue básicamente ocasionado por el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia" y especialmente el frente 66 autodenominado "Joselo Lozada" que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Debido a diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa

humanidad, sobre los moradores de la zona, acosados por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por el grupo terrorista autodenominado FARC, viéndose obligados a abandonar la finca de su propiedad, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario (Fls. 70 a 73).

V.3.- Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en las peticiones de la solicitud, las cuales perfectamente se pueden dividir en dos aspectos jurídico legales, es decir que se pueden ventilar bajo normativas diferentes, pero bajo la misma cuerda, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA PROPIEDAD** del predio conocido en las presentes diligencias con el nombre de **EL RECUERDO**, el cual cuenta con una extensión real de **SEIS HECTAREAS CON CUARENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (6 Has 44 M2)**, a la masa herencial de la causante y el segundo, a la **FORMALIZACION DE LOS DERECHOS DE CUOTA SOBRE DICHA PROPIEDAD** que les pueda corresponder tanto al compañero supérstite como a los legitimarios como consecuencia directa de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y a la aceptación de la herencia en los términos establecidos de los arts. 1298 y siguientes del Código Civil Colombiano.

V.3.1.- PRIMER ASPECTO: EL DERECHO DE PROPIEDAD.

El art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, establece: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

V.3.2.- El Artículo 673 del Código Civil, a su vez, establece que la propiedad se puede adquirir de la siguiente manera: "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, **LA SUCESIÓN** por causa de muerte y la prescripción" (Mayúscula sostenida, negrilla y subraya fuera del texto). A su vez, el Artículo 740 del mismo ordenamiento estatuye: "La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste

en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.". En el mismo sentido, el artículo 745 prevé: "Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

V.3.3.- Así las cosas, se itera que quien en vida respondía al nombre de **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ**, (q.e.p.d.), adquirió por vía de adjudicación, otorgada por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, **INCORA**, mediante resolución No. 0937 del 31 de julio de 1989 la propiedad del predio denominado **EL RECUERDO** documento que constituye el título, el cual fue debidamente registrado el 04 de abril de 1.990 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23025, es decir que no hay duda sobre su condición de propietaria del fundo objeto de restitución.

V.3.4.- En cuanto a las características generales y particulares del aludido predio, el cual es objeto de restitución y formalización, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, el cual se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que su verdadero y único tamaño es de seis hectáreas con cuarenta y cuatro metros cuadrados (6 Has 0044 M2).

V.3.5.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundo	Grados	Minutos	Segundo
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	23	879741,672	867218,84	3	30	28,474	75	16	20,78
	20	879596,428	867522,886	3	30	23,748	75	16	19,574
	67	879681,378	866846,363	3	30	26,496	75	16	32,843
	70	878446,358	866780,232	3	29	46,295	75	16	34,934

V.3.6.- Los linderos actuales del predio **EL RECUERDO** objeto

de restitución son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
LOTE A	No. 69104 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No. 12252246 (según información de las bases catastrales), con un área de terreno de: 6 HAS 0044 M2 alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. 70 en línea quebrada siguiendo la dirección noreste hasta el punto 23 en una distancia de 462,67 metros con predios de David Guzmán y Ángel María Vanegas.
SUR	Partimos del punto No. 20 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 67 en una distancia de 418,71 metros con el predio de Suc Prada y Suc Carmen Hernández.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 67 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 70 en una distancia de 97,78 metros con el predio de Suc Prada.
ORIENTE	Partimos del punto No. 23 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 20 en una distancia de 260,02 metros con el predios de Suc Carmen Hernández.

V.3.7.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

V.4.- Ahora bien, debidamente acreditado mediante el **Registro Civil de Defunción** (Fl. 65), el hecho fenomenológico muerte de la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ** (q.e.p.d.), se torna indispensable hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la liquidación de sus bienes, los cuales integraban tanto la sociedad patrimonial, como su masa herencial, de acuerdo con lo establecido en los arts. 1008 y siguientes del Código Civil, conforme pasa a explicarse:

V.4.1- A través de las declaraciones obrantes en el proceso y la prueba documental aportada, se verificó la condición de compañero permanente superstite que ostenta el señor **JORGE ELIECER PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.348.426 expedida en Natagaima (Tol).

V.4.2- Asimismo, está debidamente demostrado conforme consta en los **Registros Civiles de Nacimiento** aportados (Fls. 41 a 62), la calidad de legitimarios de sus hijos **JORGE ALBEIRO, NESTOR, ARIEL, MARIA DEL CARMEN, MARIA EULALIA, FABIOLA, SANDRA MILENA, YESID, LUIS EDUARDO, JACOB y CARLOS ANDRES PERDOMO HERNANDEZ.**

*V.4.3.- Tal y como se dispuso en el numeral SEPTIMO del auto admisorio de la solicitud, el cual obra a folio 83, una vez se cumplieron a cabalidad los presupuestos de ley, se llevó a cabo el emplazamiento de los herederos **MARIA DEL CARMEN, MARIA EULALIA, FABIOLA, SANDRA MILENA, YESID, LUIS EDUARDO, JACOB y CARLOS ANDRES PERDOMO HERNANDEZ**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, allegó al expediente tanto la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, como la del edicto emplazatorio de los arriba citados legitimarios de la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ**, (q.e.p.d.), como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas los días domingo 28 de abril y 05 de mayo de 2013, que obran a folios 108 y 109 e igualmente en la emisión radial (Fls.98 y 99) llevada a cabo por la Emisora Ejército Chaparral Tolima 92.5 FM. Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23025(Fls. 127 a 129), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.*

*V.4.4.- Seguidamente, mediante auto fechado agosto 14 del año en curso (Fl. 154), se designó como Curador ad-litem de los herederos emplazados al doctor **JAIME USECHE LEAL**, quien una vez notificado del auto admisorio de la solicitud, acudió al llamamiento como se observa a folio 156, quien no se opuso al éxito de las pretensiones deprecadas.*

*V.4.5.- Por las anteriores razones, y como ya se comprobaron los hechos de violencia exigidos por la ley 1448 de 2011, se hace necesario verificar la viabilidad de llevar a cabo la sucesión, como modo de adquirir la propiedad, ordenando previamente la restitución a la masa sucesoral de los bienes de su propiedad, resaltando que en este escenario judicial, al no haberse verificado materialmente la audiencia de inventarios y avalúos, por efectos propios de la justicia transicional, únicamente será objeto de partición, el inmueble objeto de despojo, del cual ya se hizo una prolífica exposición, como consta en los LITERALES **V.3.4.- a V.3.7.-** La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenecían al causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación. Si fue voluntad de la persona que falleció repartir sus bienes en vida, acudiendo para ello al testamento, la sucesión se llamará testamentaria, y en ausencia de tal documento, se ventilará en virtud de la ley, y se denomina intestada o abintestato (Artículo 1009 del Código Civil). A su turno, serán las leyes las llamadas a reglar la sucesión en los bienes de los cuales el difunto no ha dispuesto; o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho o no han tenido efecto sus disposiciones (Artículo 1037 C.C.). Dentro del régimen de las sucesiones, existen los*

llamados órdenes sucesorales, destacando que los llamados a intervenir en la sucesión intestada, son los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge superviviente y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. (Artículo 1040 del C.C., modificado por el Artículo 2 de la Ley 29 de 1982).

V.4.6.- El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la sucesión, cuando los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo. Así las cosas, el trámite para adelantar el juicio de sucesión de la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ** (q.e.p.d.), es el establecido en la anterior normatividad, por cuanto el compañero permanente superviviente y los herederos obran de consuno o de mutuo acuerdo. Por lo anterior, este Despacho accederá a formalizar, llevando a cabo la partición y adjudicación de los bienes relictos, por cuanto el espíritu de la ley es restituir y formalizar, si se dan las condiciones para tal fin, dando así seguridad jurídica y material a las víctimas.

V.4.7.- Ello debe ser así conforme a lo estatuido en la Ley 1448 de 2011, en su Artículo 73 numeral 5 que establece: "Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;"

V.4.8.- En el asunto de marras, se han acreditado los elementos que son necesarios para adelantar un juicio de sucesión de común acuerdo, toda vez que se aportó Registro Civil de Defunción de la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ** (q.e.p.d.) y los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los hijos (herederos) siendo cada uno de ellos persona capaz y los ausentes representados por Curador ad-litem. Se tendrá a su vez en cuenta como inventarios y avalúos de la masa sucesoral, un único bien inmueble, el cual como ya se dijo fue objeto de despojo, siendo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23025, correspondiente al predio **EL RECUERDO** de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco (Tol) bien sobre el cual la causante ostenta la calidad de propietaria, el cual conforme al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", tiene un valor catastral de dos millones setecientos sesenta y cuatro mil pesos moneda corriente.

V.5.- Reunidos estos presupuestos, considera el Despacho que es viable formalizar la situación de este predio, llevando a cabo el trámite sucesoral y consecuente

trabajo de partición y adjudicación, otorgando a cada uno de los herederos la cuotaparte que en derecho les corresponda, advirtiéndole que si bien es cierto, lo anterior es un procedimiento legal que corresponde adelantar conforme a la voluntad de los herederos, ante los señores Notarios o los jueces del país, no es menos cierto que en tratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, la cual ha sido reconocida por la propia ley y decantada tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a formalizar, realizando la sucesión intestada pero única y exclusivamente sobre el aludido bien, de acuerdo a la manera que se detalla a continuación:

Causante **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ** (q.e.p.d.)

ACTIVOS

PARTIDA UNICA: La conforma el **ciento por ciento (100%)** del predio denominado **EL RECUERDO** del Municipio de Ataco – Tolima vereda Canoas Copete, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23025 y código catastral No. 00-01-0028-0085-000.

TRADICIÓN: De acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23025, se observa en la anotación No. 01, la adjudicación del predio **EL RECUERDO** del Municipio de Ataco, Tolima, ya identificado, por parte del INCORA a través de resolución No. 0937 del 31 de julio de 1.989 a **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ**(q.e.p.d.), la cual se inscribió en dicho folio en fecha 04 de abril de 1.990.

VALE LA PRESENTE PARTIDA: conforme a lo establecido en el **CERTIFICADO** No. 00440249 visible a folio 81, el cual fue expedido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, el **AVALUO CATASTRAL** del inmueble es de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.764.000.00)**.

BIENES PROPIOS EN CABEZA DEL CAUSANTE

No existen bienes propios en cabeza de la causante señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ** (q.e.p.d.).

BIENES PROPIOS EN CABEZA DEL COMPAÑERO PERMANENTE

SOBREVIVIENTE

No existen bienes propios en cabeza del compañero supérstite **JORGE ELIECER PERDOMO**.

PASIVOS

NO EXISTEN PASIVOS.

ACTIVO SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

RESUMEN DEL INVENTARIO SOCIAL

ACTIVO SOCIAL

PARTIDA UNICA.....\$2.764.000,00
TOTAL ACTIVOS.....\$2.764.000,00

PASIVO SOCIAL

Total pasivo.....\$-----0-----

TOTAL PASIVOS.....\$-----0-----

HABER LÍQUIDO SOCIAL.....\$2.764.000,00

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES**

ACTIVO

PARTIDA UNICA\$2.764.000,00
TOTAL ACTIVO SOCIAL.....\$2.764.000,00
TOTAL PASIVO SOCIAL.....\$-----0-----

SUMA A DISTRIBUIR.....\$2.764.000,00

Se le adjudica a cada uno de los compañeros el 50% del bien que constituye el activo de la sociedad patrimonial de la siguiente forma:

**ADJUDICACION A FAVOR DEL COMPAÑERO SOBREVIVIENTE JORGE
ELIECER PERDOMO:**

PRIMERA HIJUELA: *Se le adjudica el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien relacionado en la partida única de ésta liquidación del cual era propietaria la causante, es decir del predio EL RECUERDO, cuya TRADICIÓN de acuerdo con la información contenida en la anotación No. 01, del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23025,*

137

proviene de adjudicación realizada por el INCORA a favor de la causante, a través de la resolución No. 0937 del 31 de julio de 1.989, debidamente registrada el 04 de abril de 1.990 en dicho folio.

VALE LA PRESENTE PARTIDA: UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.382.000,00) MONEDA CORRIENTE.

LIQUIDACION DE LA HERENCIA

MASA SUCESORAL A LIQUIDAR.....\$1.382.000,00

A favor de los Herederos

JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ	\$125.636.36
NESTOR PERDOMO HERNANDEZ	\$125.636.36
ARIEL PERDOMO HERNANDEZ	\$125.636.36
MARIA DEL CARMEN PERDOMO HERNANDEZ	\$125.636.36
MARIA EULALIA PERDOMO HERNANDEZ	\$125.636.36
FABIOLA PERDOMO HERNANDEZ	\$125.636.36
SANDRA MILENA PERDOMO HERNANDEZ	\$125.636.36
YESID PERDOMO HERNANDEZ	\$125.636.36
LUIS EDUARDO PERDOMO HERNANDEZ	\$125.636.36
JACOB PERDOMO HERNANDEZ	\$125.636.36
CARLOS ANDRES PERDOMO HERNANDEZ	\$125.636.36

.....**\$1.382.000,00**

SUMAS IGUALES.....\$1.382.000,00 –\$1.382.000,00

ADJUDICACION A FAVOR DE LOS HEREDEROS DE LA CAUSANTE

SEGUNDA HIJUELA: Se le adjudica en común y proindiviso al señor **JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ, una cuota-parte equivalente a **\$125.636.36**,**

TERCERA HIJUELA: Se le adjudica en común y proindiviso al señor **NESTOR PERDOMO HERNANDEZ, una cuota-parte equivalente a **\$125.636.36**;**

CUARTA HIJUELA: Se le adjudica en común y proindiviso al señor **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, una cuota-parte equivalente a **\$125.636.36;**

QUINTA HIJUELA: Se le adjudica en común y proindiviso a la señora **MARIA DEL CARMEN PERDOMO HERNANDEZ**, una cuota-parte equivalente a **\$125.636.36;**

SEXTA HIJUELA: Se le adjudica en común y proindiviso a la señora **MARIA EULALIA PERDOMO HERNANDEZ**, una cuota-parte equivalente a **\$125.636.36;**

SEPTIMA HIJUELA: Se le adjudica en común y proindiviso a la señora **FABIOLA PERDOMO HERNANDEZ**, una cuota-parte equivalente a **\$125.636.36;**

OCTAVA HIJUELA: Se le adjudica en común y proindiviso a la señora **SANDRA MILENA PERDOMO HERNANDEZ**, una cuota-parte equivalente a **\$125.636.36;**

NOVENA HIJUELA: Se le adjudica en común y proindiviso al señor **YESID PERDOMO HERNANDEZ**, una cuota-parte equivalente a **\$125.636.36;**

DECIMA HIJUELA: Se le adjudica en común y proindiviso al señor **LUIS EDUARDO PERDOMO HERNANDEZ**, una cuota-parte equivalente a **\$125.636.36;**

DECIMA PRIMERA HIJUELA: Se le adjudica en común y proindiviso al señor **JACOB PERDOMO HERNANDEZ**, una cuota-parte equivalente a **\$125.636.36;**

DECIMA SEGUNDA HIJUELA: Se le adjudica en común y proindiviso al señor **CARLOS ANDRES PERDOMO HERNANDEZ**, una cuota-parte equivalente a **\$125.636.36;**

TRADICIÓN: De acuerdo con la información contenida en la anotación No. 01, del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23025, proviene de adjudicación realizada por el **INCORA** a favor de la causante, a través de la resolución No. 0937 del 31 de julio de 1.989, debidamente registrada el 04 de abril de 1.990 en dicho folio.

VALEN LAS PARTIDAS SEGUNDA A DECIMA SEGUNDA:UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.382.000,00).

COMPROBACION

VALOR DEL UNICO BIEN INVENTARIADO\$2.764.000,00

PRIMERA HIJUELA	\$ 1.382.000,00
SEGUNDA HIJUELA.....	\$ 125.636.36
TERCERA HIJUELA.....	\$ 125.636.36
CUARTA HIJUELA.....	\$ 125.636.36
QUINTA HIJUELA.....	\$ 125.636.36

SEXTA HIJUELA.....	\$ 125.636.36
SEPTIMA HIJUELA.....	\$ 125.636.36
OCTAVA HIJUELA.....	\$ 125.636.36
NOVENA HIJUELA.....	\$ 125.636.36
DECIMA HIJUELA.....	\$ 125.636.36
DECIMA PRIMERA HIJUELA.....	\$ 125.636.36
DECIMA SEGUNDA HIJUELA.....	\$ 125.636.36

TOTAL ADJUDICACIONES.....\$ 2.764.000,00

SUMAS IGUALES.....\$2.764.000,00---\$2.764.000,00

V.5.1.- Finalmente, se hace necesario acotar que como parte del acervo probatorio recaudado, obra en el proceso el **TESTIMONIO** rendido por el señor **WILMAR LOSADA OYOLA**, (Fl. 69), quien manifestó ser de profesión agricultor y residir en la vereda Canoas San Roque, del Municipio de Ataco, Tolima, desde su nacimiento hace 32 años, y haber conocido a la causante **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ**, (q.e.p.d.), así como a su esposo **JORGE ELIECER PERDOMO**, y a los hijos de la pareja, Ariel, Albeiro, Néstor y Jacobo, quienes eran sus amigos. Manifiesta que la señora **HERNANDEZ ORTIZ** ya falleció. Expresa igualmente que más o menos entre los años 2000 a 2003 se produjo el desplazamiento de dicha familia porque la señora – la causante- estaba muy enferma a causa de la violencia, y que posteriormente regresaron pero no todos los hijos.

V.5.2.- Obra también dentro del expediente la diligencia de Inspección Judicial realizada sobre el predio objeto de Restitución, realizada por el Juez Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima (fl. 137), debidamente comisionado por el Despacho, quien una vez ubicado en el inmueble conocido como **EL RECUERDO**, fue atendido por el señor **JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.344.146, expedida en Natagaima (Tol), observándose que no existe construcción alguna en el mismo pero que se halla cultivado con aproximadamente 3.000 palos de café de variedades Colombia y castilla, matas de plátano y pastos naturales, demostrándose sin asomo de duda entonces la posesión que vienen ejerciendo los herederos de la causante **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ**, (q.e.p.d.) sobre dicho inmueble.

V.6.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que

como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: **a. b. c. d. ...**”

V.6.1.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a sus núcleos familiares todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

V.6.2.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDO** (Sic) del libelo, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de los solicitantes y su núcleo familiar en el predio cuya adjudicación adquieren hoy por vía sucesoral, en virtud del hecho fenomenológico muerte de la causante compañera y madre **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ** (q.e.p.d.). No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de **CORTOLIMA** o de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.7.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las precarias condiciones del predio a restituir, descritas por las víctimas solicitantes, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, los

cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes, para que en lo posible hagan uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora de la restitución que ha predicado la Ley.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **JORGE ELIECER PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.348.426 expedida en Natagaima (Tol), en su calidad de compañero permanente de la causante **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ (q.e.p.d)** y a sus hijos (Herederos) señores **JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.344.146 expedida en Natagaima (Tol); **NESTOR PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.344.237 expedida en Natagaima (Tol); **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima (Tol), **MARIA DEL CARMEN PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.790.134; **MARIA EULALIA PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.787.485; **FABIOLA PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.788.714; **SANDRA MILENA PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.65.789.216; **YESID PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.471.156 expedida en Natagaima (Tol); **LUIS EDUARDO PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.477.010 expedida en Natagaima (Tol); **JACOB PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.478.141 expedida en Natagaima (Tol) y **CARLOS ANDRES PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.478.913 expedida en Natagaima (Tol).

SEGUNDO: RECONOCER como compañero sobreviviente de la causante **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ, (q.e.p.d.)**, al señor **JORGE ELIECER PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.348.426 expedida en Natagaima (Tol) y como herederos a sus hijos **JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.344.146 expedida en Natagaima (Tol);

NESTOR PERDOMO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.344.237 expedida en Natagaima (Tol); **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima (Tol), **MARIA DEL CARMEN PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.790.134; **MARIA EULALIA PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.787.485; **FABIOLA PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.788.714; **SANDRA MILENA PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.65.789.216; **YESID PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.471.156 expedida en Natagaima (Tol); **LUIS EDUARDO PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.477.010 expedida en Natagaima (Tol); **JACOB PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.478.141 expedida en Natagaima (Tol) y **CARLOS ANDRES PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.478.913 expedida en Natagaima (Tol).

TERCERO: APROBAR el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes relictos que conforman la sucesión ilíquida de la causante señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTIZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 38.270.039, conforme se indica a continuación: al compañero permanente señor **JORGE ELIECER PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.348.426 expedida en Natagaima (Tol) el **CINCUENTA POR CIENTO DEL HABER SOCIAL EN COMUN Y PROINDIVISO** equivalente a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.382.000.00)** representados en la cuota-parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del predio **EL RECUERDO**, ubicado en la vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con **folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23025** y código catastral No. 00-01-0028-0085-000, cuyas características generales y particulares se encuentran plasmadas en los folios 1 y 2 frente y vuelto del plenario, los cuales en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en esta sentencia. **ADJUDICAR** en **COMÚN Y PROINDIVISO** a los **HEREDEROS** señores **JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.344.146 expedida en Natagaima (Tol); **NESTOR PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.344.237 expedida en Natagaima (Tol); **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima (Tol); **MARIA DEL CARMEN PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.790.134; **MARIA EULALIA PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.787.485; **FABIOLA PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.788.714; **SANDRA MILENA PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.65.789.216; **YESID PERDOMO HERNANDEZ**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.471.156 expedida en Natagaima (Tol); **LUIS EDUARDO PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.477.010 expedida en Natagaima (Tol); **JACOB PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.478.141 expedida en Natagaima (Tol) y **CARLOS ANDRES PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.478.913 expedida en Natagaima (Tol); los derechos herenciales o cuota parte que les corresponde pero única y exclusivamente respecto del cincuenta por ciento (50%) restante del predio **EL RECUERDO** de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23025 y código catastral No. 00-01-0028-0085-000.

QUINTO: Como consecuencia directa de ello, **ORDENAR** la restitución del predio **EL RECUERDO** de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23025 y código catastral No. 00-01-0028-0085-000, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del inmueble, a favor del señor **JORGE ELIECER PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.348.426 expedida en Natagaima (Tol).

SEXTO: **ORDENAR** como consecuencia directa de lo anterior, la restitución del predio **EL RECUERDO** de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23025 y código catastral No. 00-01-0028-0085-000, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) restante del inmueble, a favor de los señores **JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.344.146 expedida en Natagaima (Tol); **NESTOR PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.344.237 expedida en Natagaima (Tol); **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima (Tol), **MARIA DEL CARMEN PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.134; **MARIA EULALIA PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.787.485; **FABIOLA PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.788.714; **SANDRA MILENA PERDOMO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.65.789.216; **YESID PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.471.156 expedida en Natagaima (Tol); **LUIS EDUARDO PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.477.010 expedida en Natagaima (Tol); **JACOB PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.478.141 expedida en Natagaima (Tol); **CARLOS ANDRES PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.478.913 expedida en Natagaima (Tol).

SEPTIMO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23025 y Código Catastral No. 00-01-0028-0085-000, correspondiente al inmueble objeto de restitución. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad. Igualmente, y de conformidad con lo establecido en el art 84 del decreto 4800 de 2011 y 15 de la Ley 1448 del mismo año, se **DECRETA** la gratuidad de todos los trámites registrales que se deban realizar para la materialización de la sentencia. Secretaría proceda de conformidad.

OCTAVO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 3, 6 y 8, del Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-23025. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio EL RECUERDO identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23025 y Código Catastral No. 00-01-0028-0085-000, siendo su extensión real la de **seis hectáreas con cuarenta y cuatro metros cuadrados (6.0044 Has)** y sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** Partimos del punto No. 70 en línea quebrada siguiendo la dirección noreste hasta el punto 23 en una distancia de 462,67 metros con predios de David Guzmán y Ángel María Vanegas. **SUR:** Partimos del punto No. 20 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 67 en una distancia de 418,71 metros con el predio de Suc Prada y Suc Carmen Hernández. **OCCIDENTE:** Partimos del punto No. 67 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 70 en una distancia de 97,78 metros con el predio de Suc Prada. **ORIENTE:** Partimos del punto No. 23 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 20 en una distancia de 260,02 metros con el predios de Suc Carmen Hernández.

DECIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia.

Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que proceda de conformidad.

DECIMO PRIMERO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **EL RECUERDO**, el cual es objeto de restitución, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes han retornado al predio respecto del cual perdieron temporalmente la posesión, y en consecuencia actualmente se encuentran fungiendo como señores y dueños, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que le impidan continuar como tal, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

DECIMO SEGUNDO: Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Canoas Copete, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO TERCERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **JORGE ELIECER PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.348.426 expedida en Natagaima (Tol); **JORGE ALBEIRO PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.344.146 expedida en Natagaima (Tol); **NESTOR PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.344.237 expedida en Natagaima (Tol); **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima (Tol), **MARIA DEL CARMEN PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.790.134; **MARIA EULALIA PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.787.485; **FABIOLA PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.788.714; **SANDRA MILENA PERDOMO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.65.789.216; **YESID PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.471.156 expedida en Natagaima (Tol); **LUIS EDUARDO PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.477.010 expedida en Natagaima (Tol); **JACOB PERDOMO**

HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.478.141 expedida en Natagaima (Tol) y **CARLOS ANDRÉS PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.478.913 expedida en Natagaima (Tol), tanto la **CONDONACIÓN** del pago correspondiente al impuesto predial, así como cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, denominado **EL RECUERDO**, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 355-23025 y Código catastral N° 00-01-0028-0085-00, ubicado en la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco (Tol), como la **EXONERACION** del pago del impuesto predial, por el periodo de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1°) de enero de dos mil trece (2013) y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (2014). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO CUARTO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO QUINTO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del preteritorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes las cuales están relacionados en el numeral **PRIMERO**, de esta decisión, quienes en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las

entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DECIMO SEXTO: OTORGAR a la víctima solicitante señor **JORGE ELIECER PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.348.426 expedida en Natagaima (Tol), en su calidad de compañero permanente de la causante, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES** contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución, en relación con la cuota- parte objeto de adjudicación, cuyas características generales y particulares que lo individualizan e identifican, se encuentran debidamente plasmadas en el numeral **TERCERO** de esta sentencia, que en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, previa concertación entre el mencionado beneficiario y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaria libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se de **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y si fuere el caso las **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del **DECRETO 4800 DE 2011**. Secretaria libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO OCTAVO: NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA**, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO NOVENO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a cada uno de los solicitantes relacionados en el numeral PRIMERO, de esta decisión, los cuales en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez -